

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 12 DE MARZO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
67/2012	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACUMULADAS 68/2012 Y 69/2012. Promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y del Trabajo.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A 62 ENLISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
12 DE MARZO DE 2013.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase usted dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 30 ordinaria, celebrada el lunes 11 de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay observaciones, les consulto si se aprueba en forma económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA SEÑOR
SECRETARIO. Tomamos nota.**

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2012 Y SUS ACUMULADAS 68/2012 Y 69/2012. PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y DEL TRABAJO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Bien, continuando con la metodología de discusión de este Considerando, hemos agotado ya el primer tema, iniciamos la discusión del segundo, respecto de la restricción a los ciudadanos, según se establece, a que se admita únicamente un candidato, fórmula o planilla independientes por demarcación, y hemos ya recibido algunos posicionamientos o expresiones de algunos de los señores Ministros.

En el uso de la palabra, por así haberlo solicitado, quedaron en la sesión anterior la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero y el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Doy la palabra a la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo quiero compartirles que el día de ayer estuve reflexionando, inclusive, ya me había pronunciado en la sesión anterior sobre la constitucionalidad de este postulado de un aspirante único; sin embargo, yo quiero decirles que relejendo nuevamente el proyecto que nos presenta el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, he llegado a una convicción distinta, yo pienso que el

que sea solamente un candidato independiente, no obstante este procedimiento o este proceso de preselección, pienso que es muy limitativo, muy restrictivo, que en realidad los argumentos que trae el proyecto para declarar la inconstitucionalidad de que sea solamente un candidato único, creo que me convencen, y yo estaría, contrario al dictamen que yo traía, y contraria a mi manifestación de hace unos dos días, yo me manifestaría en favor del proyecto, ya que desde mi óptica personal, puede que este tipo de candidatos únicos no sea tan deseable en una competencia en relación a los candidatos independientes, entonces, la verdad es que sí me convenció el proyecto, sí estaría en favor de la inconstitucionalidad y estaría, obviamente, por la invalidez. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Tiene la palabra el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Presidente. Con fundamento en mi participación del día de ayer, en el que sostuve la libre configuración legislativa de la Legislatura del Estado de Quintana Roo para regular el derecho a ser votado a través de candidaturas independientes, el cual está acotado a los principios constitucionales en materia electoral y al contenido y al alcance de los derechos humanos, me pronuncio en contra de esta parte del proyecto, pues considero que es constitucional el artículo 134, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en el que se limita el registro como candidato independiente a una sola persona.

A mi juicio, tal norma pasa un estándar mínimo de regularidad constitucional, ya que no restringe de manera desproporcional el derecho a ser votado, el cual –desde mi punto de vista– incluye la

prerrogativa de registro como candidato y la regulación normativa cae dentro del margen de apreciación de libre configuración legislativa del Congreso de Quintana Roo. En primer lugar, la Constitución Federal no asigna un contenido específico e invariable al derecho a ser votado, por el contrario, señala de manera expresa que la consecución de este derecho, en su fase de acceso a la boleta como candidato, será objeto de una deferencia al Legislador local, pues los ciudadanos deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; si bien, al reformar el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, la intención del Poder Constituyente fue abrir el sistema electoral a personas que no pudieran o que no quisieran pertenecer a un partido político para participar en un procedimiento democrático de elección, lo cierto es que el derecho a ser votado que —insisto— normativamente el derecho a acceder a la boleta y por ende a ser registrado como candidato, no puede interpretarse en términos absolutos. Aceptar las afirmaciones del proyecto referentes a que otorgar el derecho a participar como candidato independiente a una sola persona en cada cargo público nulifica u obstaculiza el ejercicio del derecho y abandona los principios y postulados de la Constitución, implica otorgar un contenido al derecho que no tiene sustento constitucional.

A mi juicio, la Norma Fundamental no establece que todas las personas tienen de manera asegurada el derecho a registrarse como candidatos independientes, sino que simplemente se les otorga una prerrogativa de acceso; es decir, que *prima facie* una persona puede ser votada para cualquier cargo público y por ende se le debe permitir acceder al sistema electoral independientemente de cualquier partido, siempre y cuando cubra ciertos requisitos, condiciones y términos.

La fracción II del artículo 134 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, es precisamente una norma que establece tales requisitos y condiciones, las cuales —se insiste— son objeto de libertad configurativa del Legislador local y que como ya se mencionó, deben pasar por un estándar ordinario de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad. Éste es el límite a verificar que no vayan en contradicción directa a postulados de la Constitución Federal y que poseen un grado mínimo de instrumentalidad entre el fin buscado y las medidas utilizadas. No es necesario alcanzar el objetivo por los mejores medios imaginables.

En el caso concreto, la norma reclamada obedece a una finalidad legítima que consiste por una parte, en lograr un candidato competitivo y por otra, en utilizar eficientemente los recursos públicos que serán asignados al candidato independiente. Así, a diferencia de lo dicho en el proyecto, la norma impugnada —a mi juicio— es idónea, necesaria y proporcional para cumplir con tal fin legítimo, pues por un lado, respeta el referido derecho constitucional a ser votado, al consentir que cualquier persona pueda participar en un procedimiento previo para acceder a un determinado cargo público, pero por el otro lado, establece requisitos que intentan hacer eficaz el sistema electoral, al limitar el resultado a una sola candidatura independiente y a la comprobación de cuando menos un apoyo electoral del 2% del padrón correspondiente, con la premisa, lo que se busca es obtener un candidato que represente a cierta parte del electorado y pueda competir con la estructura de los partidos, al cual se les asignarán recursos públicos que por su propia naturaleza, son escasos.

En suma, los requisitos exigidos a los ciudadanos que pretendan ser candidatos independientes, no son cargas ajenas a la razonabilidad constitucional, dado que no discrimina entre los ciudadanos competidores y la restricción que se hace a un solo

candidato independiente y la comprobación de cierto respaldo electoral está íntimamente relacionada con el fin legítimo: El uso eficiente de los recursos públicos en una contienda electoral.

En este sentido, si bien algunos de los requisitos impuestos por el Congreso de Quintana Roo inciden en los derechos de los ciudadanos que pretenden ser candidatos independientes y en los derechos del electorado que los apoyó durante la precampaña, no corresponde —a mi juicio— a esta Suprema Corte modificar o perfeccionar el sistema electoral elegido por un órgano con representación democrática, pues como se analizó, las normas impugnadas obedecen a una finalidad legítima del Legislador local y guardan una relación de instrumentalidad que son las únicas limitantes constitucionales exigidas al Estado de Quintana Roo, al existir libertad de configuración legislativa. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, muy brevemente, sólo para reiterar mi opinión de ayer, quisiera ya nada más en dos minutos señalarles que si bien es verdad que el derecho a registrarse como candidato ciudadano al estar establecido en la Ley Fundamental, alcanza a todos los ciudadanos, no debe soslayarse que la pretensión final de quien lo ejerce, es ocupar un cargo de elección popular. Ésa es la finalidad y por tanto pienso que para garantizar que ese derecho sea efectivo, esto es, que en verdad tenga algún horizonte de materialización, no sólo debe tomarse en cuenta la posibilidad de participación, porque de esta forma estaría entendiéndose el derecho de manera parcial y, consecuentemente, no se garantizaría su efectividad plena.

En este sentido, lo que debe hacerse es dotar de contenido este derecho en la lógica de que no sólo comprende el derecho a participar, sino también lleva implícita la finalidad de acceder a un

cargo de elección popular, que ambos elementos conforman el contenido esencial de esta previsión, y por tanto, que para hacerlo efectivo no sólo debe garantizarse la posibilidad de participar sino la de acceder efectivamente a estos cargos públicos. En mi opinión, el sistema impugnado resulta constitucional, pues lo único que hace es garantizar o procurar garantizar mediante un proceso especial que quien logre conseguir la candidatura respectiva estará en condiciones de competir de manera real con los partidos políticos durante el proceso comicial, y consecuentemente, podrá aspirar de manera efectiva a ocupar el cargo para el cual contendrá en el proceso comicial respectivo. Para no repetir más de lo que ya dije, hasta ahí llego señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. He atendido con cuidado las diversas intervenciones de las señoras y los señores Ministros, desde luego que todas ellas son profundamente reflexivas; todos ellos o la inmensa mayoría de ellas, en tanto se oponen al proyecto, parten de un elemento común, el financiamiento público, y en esto coinciden esencialmente con la defensa que se hizo por parte del Congreso respecto de su legislación; el financiamiento público, desde luego, y no lo desconozco, es un factor determinante e importante en toda elección, también podría existir un financiamiento privado, lo cierto es que cualquier tipo de financiamiento, incluyendo principalmente del público, es un medio para alcanzar un puesto de representación popular; si toda o todo el peso de la argumentación para poder sostener que exista un método de selección previo con la finalidad de obtener un solo candidato en tanto éste será sostenido a través de un financiamiento público, bien podría yo concluir que uno de los medios que sirven para acceder al cargo de representación popular,

se convirtió en un fin, es un fin en sí mismo, pues aquí lo que se pretende privilegiar es dar la oportunidad, que ese candidato único tenga un financiamiento público, insisto, esto revierte el orden de los factores, el financiamiento es un medio para alcanzar, hoy el financiamiento tal cual aquí se ha expresado, parece ser el rector de la determinación, en tanto habrá un financiamiento público, requerimos de un solo candidato, y para llegar a él, se requiere de un mecanismo de selección previa en donde después de las adhesiones públicas, el que más de éstas haya tenido, accede a competir.

Dentro de los diversos argumentos que se dieron adicionales a éste para explicar las bondades y viabilidad del sistema de la candidatura única, que desde luego las tiene, se expresa en contraste con la candidatura de varios interesados, que esto favorecerá el orden, que favorecerá el tener un solo candidato la oportunidad de hacer saber con mayor profundidad quién es el que contiene contra los otros. Esto me generaría a mí dos lecturas principales: Una primera. Si vaticinamos que una candidatura ciudadana múltiple daría lugar al desorden, a la descomposición o a la confusión, probablemente subestimamos la capacidad instalada de las autoridades electorales administrativas en donde podemos anticipar que no estarán capacitadas para conducir una contienda electoral con varios candidatos. Pero una segunda, me parece todavía más importante por destacar: Dentro del mensaje de contrastes y decir que una candidatura única favorece respecto de las anteriores por establecer un orden y un sistema; el mensaje velado para todas las siguientes legislaturas que no han regulado y desarrollado la figura será, existe una posición probablemente mayoritaria en el sentido de que la candidatura única favorece el orden y la comodidad de la elección; una candidatura ciudadana múltiple, desfavorece este objetivo, de acuerdo con esta intención me parecería que justificar de modo absoluto una candidatura única,

desmerece terriblemente la oportunidad que se daría para quien crea que un sistema de candidatos varios, pudiera ser el viable, en tanto una de las razones que se sostuvo para especificar y validar ésta, es precisamente ese orden o desorden.

Destaco otro argumento de las intervenciones –insisto– positivas y reflexivas. Se dice que en casos como estos, se equipara el candidato único a la oferta política de los partidos, porque cada partido lleva un solo candidato, cierto, no podría ser de una manera diferente, ya quisiera yo saber de un partido que lleva dos candidatos para el mismo puesto, sería total y absolutamente inusual, anormal; sin embargo, tratar de contrastar la candidatura única con el sistema de partidos que les lleva a cada partido a llevar a un contendiente, supondría comparar una cosa con otra de manera indebida, la única forma de poder equivaler una comparación con la otra sería: Todos los candidatos de los partidos pasen en una contienda previa para seleccionar uno que contienda contra el candidato único, y lo digo porque tendríamos que analizar si las candidaturas independientes son unitarias, son de bloque; no es así, existe un candidato por cada oferta política en razón de cada partido, y ese candidato contendría con quien hubiere sido nombrado candidato ciudadano. Ver de bloque, la candidatura ciudadana para considerarla como un partido y que de ahí sólo deduzcan uno para estar en igualdad de circunstancias que los partidos, me llevaría a mi entender que lo que primordialmente quiso diferenciar la Constitución, es la oportunidad de que alguien sin partido llegue. Sin embargo, esta circunstancia llevaría a entender que la conformación de una candidatura única se trata de asimilar o asemejar a la de un partido, lo que más adelante se verá en el tratamiento de la representación proporcional.

Es por ello, señor Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, reflexionando sobre las interesantes y profundas aportaciones que

se han expresado aquí, sostengo con convicción, que ninguna de ellas es suficiente para suponer por qué la Constitución pudiera permitir que en candidatos únicos, solo uno de ellos pudiera contender frente a los partidos políticos tal cual se deduce de las intervenciones del señor Ministro Zaldívar y de la señora Ministra Sánchez Cordero, pues esto daría lugar a que el sistema así visto, pudiera otorgar ventajas y acomodados indebidos. Es todo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Voy a hacer algún comentario en relación con lo que señala el Ministro Pérez Dayán como ponente, efectivamente, estamos en presencia de una forma vamos a decir, legislativa e ingeniosa para darle curso precisamente a las candidaturas independientes, a las candidaturas ciudadanas, para qué, para que efectivamente genere una alternativa de participación, una de oferta política vamos a decir ciudadana, sin tener que pasar necesariamente por la estructura de los partidos políticos, es el diseño legislativo que tiene, y esto refuerza, creo, el análisis si se toma en consideración el posicionamiento que alguno de los señores Ministros han manifestado y con lo que congenio, respecto de que esto tiene que verse necesariamente como sistema, como modelo.

Sí, para efecto de la metodología, y siguiendo la estructura del proyecto, analizando cada uno de los puntos que fueron acusados de inconstitucionalidad, pero partiendo de un sistema, ya el primer apartado de este sistema, lo hemos dilucidado, y lo hemos encontrado constitucional, y ha sido útil en función de que aquí la construcción que hemos hecho ha sido en función, y así lo hemos venido haciendo en el desglose de estos términos, en tanto que hemos ido sentando criterios, sobre todo tenemos los casos de Durango, de Zacatecas, que son de candidaturas independientes, o

de estos modelos que en ejercicio de esa libre configuración se han venido desarrollando estas candidaturas.

Aquí se presenta este modelo, precisamente con varios aspectos, pero sí tiene que verse así, y aquí lo derivo de la expresión que usted hacía, que me lleva a decir, es totalmente diferente cómo se formulara la pregunta, y si esta se formula aislada, esto es, válido que se deje competir contra los partidos políticos a un ciudadano, es todavía incompleta, ya no es un sí o un no, no es válido, sí es válido, sea uno solo, sino que tiene que verse en el sistema para la participación de la candidatura independiente, precisamente acompañando al sistema de partidos que sigue siendo la Constitución –vamos a decirlo– de esta temática, pero se va acompañando en función de que ya se reconoce un derecho fundamental de voto activo y pasivo para los ciudadanos sin necesariamente estar corriendo con un partido; entonces, va generando esta estructura, y se dice: “Una precampaña donde tengan manifestación de voto, etcétera”, y esto le va a dar mayor posibilidad para que sea un candidato único, pero que tenga –en función del sistema diseñado aquí en Quintana Roo– mayor representatividad.

Esto pareciera que desalienta a los demás, no, yo siento que alienta a la participación y ya tiene una calificación previa, una preselección que lo va a llevar a tener el mismo estatus en el financiamiento, que no es lo único, ni debe ser la única preocupación sino la oferta política; esto es, la oferta política que se hace al abrirla en función de un desarrollo de las candidaturas ciudadanas. Siendo así, bien, lo podemos ir desglosando y decir: ¿Bueno, el candidato único a dónde nos lleva? ¿Es inconstitucional, es constitucional? Desde mi punto de vista yo comparto con aquellos que han considerado que sí es constitucional. Continúa a discusión. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Muy brevemente, porque yo dejé entrever mi posición en este punto y quiero simplemente ratificar lo que comenté y dar algunas razones, porque son base para los futuros puntos.

Yo he sostenido que efectivamente esto debe verse sistémicamente porque evidentemente, eventualmente la invalidación de ciertos preceptos –o porciones de los preceptos– puede afectar el sistema en su conjunto, y eso traería –desde mi punto de vista– la necesidad de invalidar el sistema completo, que es el planteamiento que hice en ocasiones anteriores.

Ahora bien, a mí me parece que la diferencia –y creo que en la intervención de ayer de alguno de los señores Ministros, con otro enfoque, pero se hizo notar– es que el artículo 35 cuando abre la posibilidad de candidaturas independientes lo enmarca en que para que ello sea procedente se tienen que cumplir requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. A mí me parece que el propio Constituyente autoriza a las Legislaturas locales a establecer requisitos, condiciones –que a mí me parece que esto se enmarca en este concepto– para que pueda proceder el registro de la candidatura independiente; en donde yo he sostenido que hay o debe haber una evaluación, un escrutinio constitucional es precisamente si estos requisitos, condiciones y términos pueden violentar alguno de los principios establecidos en la Constitución.

Desde mi punto de vista, y haciendo un análisis y respetando mucho la posición del proyecto, yo no lo veo como sistema. ¿Por qué? El sistema que escogió en este punto el Estado de Quintana Roo es: “Para que tú puedas ser considerado y registrado como candidato independiente tienes que llenar estos requisitos y condiciones básicamente. Una condición que te impongo es que

logres obtener –este es un tema futuro, yo me he reservado exclusivamente al primer punto– un determinado porcentaje”, pero aquí lo curioso es que son adhesiones, no son votos ni son electores en sentido estricto, son adhesiones, inclusive tienen prohibido y esto es una peculiaridad del sistema, pero no está impugnado, que no pueden solicitar el voto de los electores; es un sistema –insisto– muy peculiar, pero así lo definieron.

¿Para qué? Para que dentro de la competencia que pueda haber entre varios candidatos independientes, llegue aquél que logró el mayor número de adhesiones; consecuentemente, esto inclusive desde un ángulo me parece un proceso democrático, que sería el único principio constitucional que en mi opinión podría estar en juego, que es a lo que se han referido quienes sostienen esencialmente el proyecto, hay que abrir el juego democrático, aquí se abre el juego democrático; y como consecuencia de esto, a mí me parecería de este primer punto– que habría que analizar: ¿Hay algún elemento en donde se impida una participación en iguales condiciones? y yo no encuentro ninguno, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos independientes en el ámbito de su jurisdicción, tienen que ir a lograr las adhesiones necesarias para obtener el mayor número de adhesiones y todavía con la condicionante que ya veremos, de que esas adhesiones representen un porcentaje de los electores.

Consecuentemente, me parece que es un juego democrático que eligieron, y yo dije y hablé de prerrogativas entre ellas el financiamiento pero no es la única, esto les permite tener acceso a otra serie de prerrogativas si ganan.

Consecuentemente, creo que honestamente yo me convenzo de que no se violenta con este modelo sistémicamente hablando ningún principio democrático o específicamente que rija la función

electoral. Por esas reflexiones yo llego a la conclusión de que este punto en específico no resulta contrario a la Constitución. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, trataré de dar el sentido de mi voto diciendo de antemano que respeto profundamente el criterio externado por el señor Ministro ponente en el proyecto que además tiene un estudio muy serio y muy bien realizado.

Sin embargo, respetuosamente no lo comparto y quisiera dar mis razones. Las razones fundamentales son estas: El artículo 35 de la Constitución establece “Son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

Aquí yo considero una situación importante, nuestro sistema establecido en la Constitución, desde la Constitución de 1917, había sido un sistema de partidos, siempre habíamos entendido que los candidatos ciudadanos se presentaban a través de los partidos políticos.

Cuando se presentó en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la primera ocasión —al menos que a mí me tocó— el determinar si procedía o no una candidatura independiente, recordarán ustedes que se dio a través de un juicio de amparo y en

aquella ocasión se dijo que esto era improcedente porque al final de cuentas no era a través del juicio de amparo donde se dilucidaban los derechos políticos.

Y con posterioridad, todavía bajo la vigencia de la estructura del artículo 41 anterior y del 35 anterior, se presentó una acción de inconstitucionalidad del Estado de Yucatán, donde ya se había establecido la posibilidad de aceptar las candidaturas independientes, en aquella ocasión la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó esta posibilidad, y se dijo: Aun cuando no están expresamente establecidos en la Constitución, tampoco hay una prohibición como tal y por tanto se aceptó la validación de estas candidaturas; posteriormente llegaron Durango y Zacatecas, en una declaramos validez y en otra declaramos desestimación.

Pero al final de cuentas ¿qué es para mí lo importante en cuanto a la validez de estas candidaturas independientes que se han dado en diferentes Estados y que ahora se presentan en el Estado de Quintana Roo?

creo que para mí lo más importante es lo que acabo de leer del artículo 35 constitucional, de qué manera se establecen, sí es cierto que existe el derecho de todo ciudadano de votar y ser votado y eso se manifiesta de manera expresa en la primera parte del artículo, pero este mismo artículo está estableciendo ciertas condicionantes que además remiten a su vez a que estas condicionantes las establezca el Legislador ordinario, lo que está estableciendo es: El derecho de solicitar el registro de candidatos, todos tenemos derecho de votar y ser votados, pero el registro ya para ser candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos y a los ciudadanos, es decir, ya se está considerando aquí las dos posibilidades, tanto presentar candidatos por parte de los partidos políticos como de los ciudadanos que soliciten el registro de manera

independiente, pero aquí es lo importante: Y cumplan con requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Fuera de esta determinación no encuentro en ningún otra parte de la Constitución, alguna regulación en relación con las candidaturas independientes ¿Qué quiere esto decir? Que el Legislador Constituyente está dejando en manos del Legislador ordinario, establecer términos, condiciones y requisitos para las candidaturas independientes, lo cual implica una libertad de configuración legislativa. Para mí, éste es el argumento fundamental para determinar la constitucionalidad de esta candidatura ¿Por qué razón? A mí –y honestamente, cuando leí el proyecto del señor Ministro ponente– primero, me dio, lugar a duda la parte donde él dice: bueno, es que se está vetando la posibilidad de que conforme al artículo 35, cualquier candidato independiente pueda en un momento dado ser votado, de lo contrario, se está pues prácticamente violando lo establecido por el artículo 35 de la Constitución. Sin embargo, si leemos completo este párrafo, cuando está remitiendo a las condiciones, términos y restricciones que establece la ley, pues quiere decir que tendrá que ser a partir de un sistema establecido por el Legislador local, que de alguna forma determine de qué manera van a inscribirse estas candidaturas.

Ahora, el hecho de que se determine que sea un solo candidato independiente en el Estado de Quintana Roo, en un momento dado considero que no quiere decir que se esté violando el artículo 35 de la Constitución, porque también lo entenderíamos en un sistema de partidos en el que hay eliminaciones previas antes de designar el candidato, hay varios candidatos que en las elecciones primarias pretenden acceder a la candidatura y que en sistemas de eliminación, pues se quedan con un solo candidato, porque de lo contrario, sería tanto como decir: ¡ah! también se les está vedando la posibilidad de ser votados, no, hay estatutos, hay requisitos, hay

determinaciones con las que tienen que cumplir. Bueno, pues los candidatos independientes también, de acuerdo a lo que ha establecido la propia Constitución, y que de acuerdo con el artículo 116, simplemente se está cumpliendo con los requisitos que se establecen para que las elecciones tengan todos estos principios y se cumpla con ellos.

Ahora, considero que en un momento dado, el hecho de que se establezca un solo candidato en esta configuración que hace el Estado de Quintana Roo, no quiere esto decir que estemos nosotros con la idea de que deba de ser un solo candidato, no, tan es así, que en Durango, en Zacatecas y en Yucatán, existen otras posibilidades, muy diferentes formas de cómo se les va a dar el financiamiento, cómo pueden en un momento dado recuperar, y cada uno en su libre configuración legislativa, ha establecido diferentes sistemas. Éste es un sistema que está ideando el Legislador del Estado de Quintana Roo, donde, entendido como tal, él le da la acepción a la candidatura independiente, como si se tratara de una candidatura asimilable a un partido político diferente, y dice: una de las razones es que yo voy a pagar su financiamiento, el financiamiento público se le va a dar como si se tratara de un partido político de nueva creación, como se establece en el artículo 86. Entonces, es la forma en que el Estado de Quintana Roo y su Legislatura asimilan la manera de establecer un sistema para poder lograr que exista la candidatura independiente y que de alguna forma ellos controlen a través del financiamiento, bueno, que sean personas que están llegando sin ningún financiamiento dudoso a estas candidaturas.

Sí existe el financiamiento privado, pero el financiamiento privado está dado en las precampañas y está regulado al igual que en los partidos políticos, en la propia Ley Electoral, pero lo que implica en sí el financiamiento público a partir del artículo 85, dice de qué

manera se va a distribuir, y lo que dice es: si las candidaturas independientes se van a regir a través de un solo candidato que va a ser asimilable a otro partido político, pues van a tener las mismas prerrogativas y obligaciones que los propios partidos políticos; y por tanto, el dinero para financiar públicamente estas campañas, va a salir exactamente de la misma bolsa de donde sale para todos, donde la propia Ley Electoral nos está diciendo de qué manera se distribuye.

Entonces, sí considero que no hay que poner el énfasis especial en que el financiamiento es la razón de ser para determinar su constitucionalidad, no. Mi razón fundamental es la libertad de configuración y el hecho de que esto no riñe con algún otro de los artículos constitucionales que se estimen no se está cumpliendo con alguno de los requisitos que ellos establecen, y que por otra parte hay una facultad de libre configuración para los gobiernos de los Estados, y que en uso de ella establecieron este sistema con el cual estoy de acuerdo, y desde luego validando que el hecho de que sea un solo candidato independiente –eso sí quiero que quede muy claro– no quiere decir que estamos aceptando que esta es la única manera en la que se puede acceder a las candidaturas independientes, no, es un sistema que así se estableció en este Estado, pero que difiere en mucho de Durango, de Yucatán y de Zacatecas, que también han quedado o desestimados o validados, pero que establecen sistemas totalmente distintos en uso de la libertad de configuración de los Estados correspondientes.

Por estas razones señor Presidente, señora, señores Ministros, estoy de acuerdo con que se determine la constitucionalidad de esta parte del artículo que se está discutiendo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Adicionalmente a lo que sostuve el día de ayer, quiero compartir con ustedes algunas otras reflexiones sobre este tema, a pesar de la abrumadora mayoría que se ha manifestado en contra del proyecto, me parece que el tema es mucho más discutible y opinable de lo que esta intención de votación parece indicar, y además que el tema debe ser tratado con mucha mayor sutileza, porque cuando se habla de libertad de configuración es un tema que a mí me ha preocupado mucho y por eso soy muy insistente, porque cuando se habla de libertad de configuración a veces parece que queda - aunque después se trate de aclarar que no se dijo eso- la impresión de que las Legislaturas de los Estados pueden desarrollar la norma constitucional de la manera que mejor les convenga, sin ninguna restricción, salvo que haya un texto constitucional que de manera expresa lo limite.

Creo que esta manera de razonar es peligrosa, porque en el caso concreto estamos en presencia de un derecho humano, un derecho humano establecido en el artículo 35 de la Constitución. ¿Cómo debemos interpretar este derecho humano? De conformidad con el propio artículo 1° de la Constitución, lo tenemos que interpretar de la manera que más favorezca el derecho de la persona, el principio pro persona; no debemos interpretar un derecho de la forma más restrictiva, de tal suerte que cuando nosotros analizamos la libertad de configuración de las Legislaturas de los Estados, en relación con las modalidades que pueden convertirse en restricciones a este derecho humano, tenemos que ver si se está respetando o no, entre otras cosas, el núcleo esencial del derecho, si se está posibilitando que sea factible en la realidad el ejercicio del derecho a ser votado como una candidatura independiente o no. Y en relación con esto, con el núcleo esencial de ese derecho humano, tanto en relación con los principios constitucionales a los que me referí ayer, tanto como en relación con aquellos otros principios que yo extraje, que

son necesarios para que la candidatura independiente pueda ser operativa, me parece que es donde es válido hacer el test de razonabilidad; y claro, cuando ya entramos en esta discusión, entramos en muchas sutilezas y en cuestiones que son muy opinables, y por ello lo importante es cuál va a ser la argumentación que nos va a llevar a un sentido o en otro, yo he escuchado en la posición contraria algunas intervenciones, la verdad muy profundas, muy sólidas, donde con una congruencia argumentativa se va desarrollando el argumento para decir nos parece que el sistema no vulnera este derecho.

Sin embargo, creo que como Tribunal Constitucional estamos obligados a ser muy escrupulosos en la argumentación y muy estrictos cuando una modalidad puede convertirse en una restricción.

Por supuesto que no sostengo ni sostendría, y ayer traté de ser claro en eso, que lo que yo estaría defendiendo es que cualquiera puede registrarse como candidato independiente, y que no puede haber, por decirlo de alguna manera, barreras de entrada, requisitos o modalidades para ser candidato en lo más mínimo, creo que no sólo es válido sino tiene una razonabilidad que las Legislaturas de los Estados que establezcan ciertos requisitos, lo que me parece que tendríamos que analizar es si los requisitos que se prevén en este sistema son adecuados para el desarrollo del derecho, no si son los mejores porque obviamente puede haber muchos modelos y no es justiciable para nosotros cuál es el modelo que nos parece mejor, lo único que es justiciable es si ese modelo, si ese sistema responde o no a los principios constitucionales y al desarrollo del derecho.

De tal suerte que -en mi opinión- en el tema exclusivo que estamos tratando ahora el que se establezca una preselección para que haya un solo candidato, me parece que es una restricción excesiva al ejercicio de este derecho ¿por qué? Porque realmente se está

tomando como si todos los ciudadanos que no pertenezcan a un partido formaran una unidad ideológica de principios, etcétera, para poder equiparar a los no partidos como una especie de partido, y entonces que compita uno de los de no partido con todos los que tienen partido, esto no es así, la realidad y la sociedad es mucho más compleja, es plural, y no veo una razonabilidad suficiente para que solamente se permita el acceso a una de esas opciones ciudadanas y no a otras.

Y no me voy a pronunciar todavía sobre el tema del porcentaje pero quiero adelantar algo. El principio o el hecho de que se fije un porcentaje, no me refiero ahorita qué porcentaje para que se garantice la representatividad del candidato me parece que es razonable; lo que no es razonable es que se establezca un porcentaje bajo o alto, ya discutiremos eso, del cual se derive que sólo quien tenga ese porcentaje va a poder participar, porque llevado a lo absurdo, pues imaginémonos que no tuviéramos un sistema de partidos tan reglamentario en la Constitución, y entonces nosotros sostuviéramos que solamente compitieran en las elecciones quienes tuvieran un porcentaje muy alto de participación. ¡Claro! Todas las Legislaturas a nivel federal establecen un porcentaje para crear un partido y un porcentaje para mantener el registro, esto es obvio, pero esos porcentajes están de acuerdo a la naturaleza del sistema de partidos y también sin decir que sólo competirán si diríamos: Pues sólo que compita consigo mismo el que ganó de los partidos frente a los no partidos.

Creo que la responsabilidad que tenemos en este Tribunal Pleno en este tema tan novedoso es tratar de ir construyendo una doctrina constitucional aunque sea mayoritaria y también quienes estamos en la minoría irla construyendo para ir dando claridad, es un tema en el que efectivamente la Constitución no dice nada y por eso el reto interpretativo es muy amplio. Yo creo que adicionalmente a lo que sostuve el día de ayer, esta cuestión de analizar la interpretación del derecho, porque para mí el registro es parte del

derecho, porque sin registro no puede ejercerse el derecho, que obviamente –reitero– debe estar sujeto a modalidades, a requisitos, incluso a limitaciones, pero éstas –en mi opinión– tienen que ser razonables, y un solo candidato no me parece razonable.

Entiendo que puede haber otros puntos de vista, pero sí quería insistir en esta argumentación porque me parece que tampoco sería sano, ni creo que sea lo que la Constitución ordena, que prácticamente las Legislaturas de los Estados puedan reglamentar el derecho humano a ser candidato independiente de una manera tan compleja que lo hagan en los hechos inoperante. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo quisiera comentar varias cosas, sobre todo de lo que se ha dicho esta mañana. Primero. El hecho de que estemos alguno de nosotros validando la condición de un solo candidato creo que no lanza un mensaje para las Legislaturas, a mí me parece que cada una de las Legislaturas puede establecer, como lo decía la Ministra Luna hace un rato, sus propias modalidades, es más, podría darse la situación de que un Estado que eligiera establecer el sistema de una sola candidatura generara una condición de inconstitucionalidad, ¿Por qué? Porque ese Estado con independencia de que tenga una sola candidatura, podría tener una mecánica distinta a la que se nos ha planteado en el Estado de Quintana Roo; entonces, creo que esta condición o esta advertencia que se hace, que me parecía importante, creo que no debe ser tomada tan así, porque insisto, son modalidades o posiciones diferenciadas. En segundo lugar, también el tema relacionado con el financiamiento, a mí sí me parece que con independencia de que se trate de un derecho humano a ser votado, sí existe una diferencia sustantiva entre la situación en la que se encuentra un sujeto que

quiere ser un candidato independiente, con la situación en la que se encuentran los partidos políticos; el caso de los partidos políticos del artículo 35, fracción II, para efectos de poder participar como candidato independiente, es una condición individual que efectivamente tiene que estar garantizada, pero me parece que no puede compararse esto con un partido político que tiene una función constitucional específica y muy fuerte en el artículo 41, creo que tratar de equilibrar o de comparar siquiera a los partidos con los candidatos independientes, es como enfrentar a un sujeto con su derecho individual, o su derecho humano que es muy importante, con el tema central de una institución que funciona para precisamente generar una representatividad de una gran cantidad de corrientes que se van conformando en una sociedad; entonces, creo que este tema del financiamiento es muy importante.

El tercer asunto que también parece importante, es, si estas candidaturas generan desorden o confusión, yo creo que no es una situación de desorden o confusión, simple y sencillamente me parece que lo que se decía en la sesión del día de ayer, es que se lograba una condición de eficacia, pero creo que es una situación débil, y creo que el sistema no otorga ventajas indebidas a una persona, porque no está caracterizando de antemano a esta persona en una posición privilegiada, se está permitiendo que un conjunto de personas, tantas como quieran, participen en un proceso de preselección, obtengan las adhesiones a que hace alusión el Ministro Franco, y posteriormente obtengan esta condición de registro. Ahora, en cuanto a la segunda parte, yo con toda franqueza creo que no se han dado aquí opiniones a la ligera, el hecho de que nosotros tengamos, como se dijo, diferentes posiciones no importa, o no creo que conlleven a que unas sean profundas y otras sean ligeras, creo que son dos cosas distintas, y me parece que es importante diferenciarlos porque si no se genera la posición, como que aquello que yo digo es serio y sensato, y lo

que dicen los que no están de acuerdo conmigo es ligero, o es trivial, creo que este no es el caso, ni creo que así haya sido utilizada la expresión, pero sí me parece muy importante señalarlo.

Creo también que si vamos a entrar a estas condiciones, tendríamos que diferenciar entre los test de proporcionalidad y los test de razonabilidad que son dos ejercicios diferenciados que realizan no sé si todos, pero sí muchos Tribunales Constitucionales del mundo y que me parece importante, precisamente para no incurrir en esas condiciones diferenciar, creo que son dos cosas distintas las que se miden con cada uno de estos test, uno es un test de proporcionalidad de tres pasos, el otro es un test de razonabilidad de un solo paso, y creo que son estas dos condiciones que sí valdría la pena definir con cuál de ellas nos vamos a enfrentar en el caso concreto.

Cuando hablamos de libertad de configuración, en principio qué es lo que estamos diciendo, que la Constitución le otorga a un órgano legislativo la posibilidad de desarrollar alguno de los supuestos que están previstos en una disposición constitucional, yo creo que ninguno de nosotros podría dudar de que la última parte de la fracción II, del artículo 35 está estableciendo esta condición, cuando dice: “Y cumpla con los requisitos: 1. Condiciones. 2. Y términos que determine la legislación”. Creo que aquí hay una condición muy importante que está determinada hacia el Legislador y que técnicamente le hemos llamado aquí y en otros muchos países libertad de configuración. Desde luego no escapa tampoco que esta libertad de configuración está establecida no dentro de un capítulo de atribuciones a una autoridad, por ejemplo, en el artículo 73, o en el artículo 116, sino está establecida dentro de una disposición que tiene como acápites la idea de los derechos del ciudadano, esta idea es: Son derechos del ciudadano, después se nos dice que las condiciones mismas de la votación, pero con independencia de si

esta delegación se da o no, sí me parece muy correcta la idea que se ha dado esta mañana y que ayer creo que prácticamente todos nosotros realizamos en el sentido de vincular la libertad de configuración con el propio derecho, creo que nadie ha dicho que como se dice que el Legislador puede hacer, el Legislador puede hacer lo que le parezca o que simplemente estamos ante una condición de competencia, la competencia legislativa está relacionada con el derecho, y aquí es donde me parece que surgen distintas lecturas.

Si nosotros revisamos los artículos que suelen ser considerados como de derechos humanos, las posibilidades de configuración legislativa son muy escasas, normalmente no se le permite al Legislador establecer cuáles son las modalidades de los derechos, es cierto que hay algunas cuestiones como la libertad del trabajo, las profesiones que requieren título y algunas otras que se refieren al Legislador, pero en lo general no hay una determinación amplia, es más, cuando se lee la primera parte de la fracción II del 35 constitucional, donde dice que “es un derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo la calidad que establezca la ley”, sólo se establece o sólo se refiere a una sola condición, la calidad, mientras que cuando se refiere al registro de candidatos se refiere a requisitos, condiciones y términos; es decir, hay más delegación –si cabe esta expresión– cuando se dice: requisito, condición y término para el registro, que cuando se dice calidad para estar en la posición de ser votado, yo creo que esta sí es una sutileza –si le queremos llamar así– que introdujo el Legislador y que justificó también en su propia exposición de motivos y me parece que sí tendríamos, nosotros también, que atender a la construcción de nuestro órgano reformador para diferenciar entre –insisto– una sola mención a la calidad que establezca la ley, y a tres diferentes requisitos o condiciones –quito la expresión “condiciones”– o tres distintas

funciones que son: requisitos, para qué, para poderme registrar; condiciones, para qué, para poderme registrar; y términos para poderme registrar; es decir, el grado de delegación aquí es mayor.

Yo entiendo también y comparto plenamente, plenamente esta afirmación que se hizo, en el sentido de que debiéramos nosotros buscar la mejor interpretación posible, para el ejercicio del derecho, yo en esto desde luego lo entiendo, pero también entiendo las condiciones por las cuales esa interpretación posible debe darse y es: tratar de lograr la mayor amplitud al derecho con o dentro de – mejor- las condiciones de libertad de configuración en términos de requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, yo creo que con cada una de estas palabras a diferencia de “calidades” que está en la primera parte y -sobre las cuales nos hemos pronunciado- sí tiene un componente normativo específico, sí tiene una función normativa específica, y tan importante es el desarrollo más amplio del derecho a registrarme que no a ser votado, porque hay una diferenciación con un punto y seguido, que también me parece muy importante atender, y las condiciones en las cuales se puede ejercer esta delegación legislativa, por parte de un órgano que tiene también una calidad democrática, esa calidad democrática, desde luego la vamos a controlar nosotros en su ejercicio, a través de lo que disponga la Constitución, pero sí me parece –y en esto también coincido- que debemos ver cuál es la situación, la condición, el contexto, si ustedes quieren de libertad de configuración, frente a un derecho que por determinación expresa del Constituyente tiene fuertes matizaciones respecto a cualquier otra de estas condiciones; entonces, como se ha dicho también no es esto en un sentido absoluto, ahora bien, yendo a lo concreto ¿Cuál es la condición que estableció el Legislador de este Estado?, pues son condiciones que a mi parecer no destruyen el propio derecho, a mí se me permite participar sí, a mí se me permite competir con otras personas, sí, -y sin referirme a este momento al

margen del 2% me parece con toda franqueza que también se logra aquí una finalidad que es tener un candidato ciudadano plausible, no una fragmentación de candidatos ciudadanos, donde al final del día esto generará una situación, una diáspora, una rapsodia ahí en las votaciones, donde al final del día no tenga ningún sentido la votación, me parece que puede haber un mucho mayor engaño a la ciudadanía al permitirle fragmentar en tantos como se quiera con porcentajes mínimos de votación y condiciones mínimas de financiamiento que concentrar una opción ciudadana que es finalmente la que se está enfrentando a los partidos políticos; coincido también en que son muchas las opciones de la pluralidad política de este país, pero las opciones de la pluralidad política no pueden o sería sumamente complicado fragmentarlas en tantas opciones como corrientes haya. Creo que aquí lo que se está haciendo es presentar fuera de la mecánica partidista de la partidocracia, como lo denominan autores de la ciencia política, o una opción viable.

Yo en ese sentido, con toda franqueza, en el contexto de la segunda parte de la fracción II del artículo 35 de la Constitución, no entiendo cómo esté generándose esta condición, me parece que en el ámbito de la libertad de configuración, en relación con esta modalidad o con esta forma de expresión del derecho, no creo que sea lo mismo analíticamente decir que el derecho a ser votado y el derecho al registro son lo mismo, una puede ser una condición de otra, pero una condición no implica la unidad entre dos mismos elementos, con toda franqueza no comparto esa aseveración, y con lo que acabo de decir, yo sigo estando en contra del proyecto porque creo que: uno, no se vulnera el derecho al registro, como una modalidad específica del derecho ciudadano a participar pasivamente en las elecciones, y dos, en el contexto de la libertad de configuración, creo que ha ejercido adecuadamente sus

competencias la Legislatura de Quintana Roo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Una aclaración del señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. De manera muy breve. No sé si la última intervención hacía alusión a mi intervención, pero afortunadamente tenemos videos, tenemos grabaciones, y tenemos versiones estenográficas, y lo que yo dije, fue que escuché muchas intervenciones muy profundas, con muy buenos argumentos, y que el tema era muy opinable, en ninguna de mis palabras hablé que las exposiciones de mis compañeros eran ligeras o frívolas, lo que sí dije, y lo sostengo, porque además no es la primera vez que lo digo, es que algunas de las interpretaciones sobre libertad de configuración, en mi opinión, sostienen una libérrima configuración que yo no comparto, pero por supuesto que respeto, como siempre lo he hecho; sobre los demás argumentos, pues yo me reitero a lo que ya expresé. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Si me permite el señor Ministro ponente, nada más un comentario en relación con lo últimamente dicho por los dos señores Ministros ponentes, que reflejan precisamente lo interesante del tema a debate, definitivamente, en la construcción que venimos haciendo, yo nada más haría énfasis en un tema, precisamente en la importancia de la construcción se ha venido haciendo por este Tribunal Pleno, en los precedentes recientes, en el tema de candidaturas independientes, en función de la regulación de éstas a través del ejercicio del principio de libre configuración, pero, y esto es lo más importante, sujeto a derechos y principios, derechos y principios que atañen a la materia que se está regulando, y dentro

de ellos -los derechos- los fundamentales, desde luego, votar y ser votado, reconocidos como tales, y principios, el fundamental, el democrático, principio democrático, y los específicos principios que rigen en la materia electoral. Todo esto es lo que está confluyendo aquí y es lo que estamos bordando, precisamente es en lo que estamos trabajando, dándole alcance a cada una de éstas, en función de la legislación concreta en la que estamos trabajando. Hoy en Quintana Roo, en esta situación, de este modelo que también hemos convenido que en esta materia, y sobre todo en la materia de candidaturas independientes, no hay un único modelo electoral, a partir del ejercicio de la libre configuración ¿Pero qué nos toca a nosotros ver? Efectivamente que está sujeto a principios y derechos que son los parámetros que nos dan esa primera condición, y ya después todo el ejercicio y los tests que se puedan seguir corriendo en función de las especificidades de cada uno de ellos, aquí qué tiene que estar presente esta situación de principio democrático, fundamentalmente, al analizar al candidato único, en tanto que se habla de atomización, todos compiten en el ejercicio del mismo derecho que tienen, pero quienes llegan, están en un tema electoral, están en un tema de selección de ejercicio y una candidatura independiente, pero regido por principios, dentro de ellos el democrático, ¿Conviene el ejercicio, la atomización democrática? pues a lo mejor no, en la manera proporcional del resultado, mientras más candidatos haya ¿será mejor? Pues está Legislatura escogió y determinó que no, da razones, da sustentos, sujetos precisamente a estos principios, en ese tema estamos en eso estamos debatiendo, y estamos arribando a esta construcción en esta segunda situación, antes de llegar al otro tema que está aquí, que es de un porcentaje suficiente para tener una calificación para seguir adelante en esta candidatura. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Muy breve, sólo en contestación a los argumentos que se han

expresado en esta segunda batería de intervenciones. Me sumo a la reflexión que hace, siempre inteligente, el señor Ministro Franco, en los temas de materia electoral, en ese contraste del principio democrático establecido en la Constitución frente al sistema que tenemos en análisis, se cumplen todos estos principios, esto es, esta libre configuración alcanzó plenamente su objetivo ¿Desarrolló la Constitución en atención a estos principios? –concluía el señor Ministro Franco– visto como sistema, sí, claro, me adelanto un poco al 2%, diría sí, parece que este examen se cumple, porque se alcanza este principio democrático de la Constitución, a diferencia de ello diría no, y ¿Por qué diría yo, no? Diría: porque el sistema está establecido de tal manera que sólo un candidato va a prosperar, qué pasaría en el caso de que dos de ellos hubieran alcanzado ese 2%, que es mínimo siquiera para conservar el registro de un partido, como parece ser la fórmula para seguir participando en los procesos, en donde a la ciudadanía con este sistema, se le privaría de la oportunidad de vivir y elegir una contienda plena, real, democrática, de carácter electoral entre dos candidaturas ciudadanas, entre dos ofertas que provienen no de partidos políticos, sino de dos ciudadanos que han logrado el consenso de mayorías importantes, que sólo en número serían suficientemente justificativas para la existencia de un partido, reducidas a uno, uno contra los partidos, no dos de ellos contendiendo, incluso, hasta relegando a los partidos, si su oferta política resulta lo suficientemente atractiva como para generar una contienda tal, que al final de toda esta justa, el pueblo votante pueda sentirse satisfecho de haber ponderado dos puntos de vista distintos de los ciudadanos.

Finalmente, señor Presidente, estoy completamente de acuerdo con las expresiones de los señores Ministros Cossío, la señora Ministra Luna y usted señor Presidente, en relación con la libre configuración, y que a partir de ello yo diría: Hoy la legislación

electoral de Quintana Roo cumplió el principio de libre configuración desde el aspecto democrático, pues hoy aseguró a los ciudadanos la posibilidad de participar en una precampaña, pero no en una contienda electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto ¿consideran que está suficientemente discutido? Vamos a tomar una votación a favor o en contra del proyecto. Estar a favor es estar a favor de la declaratoria de invalidez que propone esta porción normativa; en contra, es por la validez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en contra de la propuesta del proyecto que proponen declarar la invalidez de la respectiva porción normativa del artículo 134, fracción II de la Ley Electoral impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ES SUFICIENTE PARA QUE SEA DESESTIMADA ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Perdón! señor Presidente, pero aquí hay mayoría por validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si, hay una mayoría por la validez, pero como es acción de inconstitucionalidad, el tema legal nos lleva a la desestimación. La desestimación produce exactamente el mismo efecto.

Bien, continuamos señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Si, señor Presidente, sólo faltaría estudiar el argumento del 2%, que fue incluido en la exposición y síntesis que presenté.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si. Está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿Cuál? ¿El del 2%?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El del 2%. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. En este punto, yo, en principio vengo de acuerdo con el proyecto y creo que aquí —a diferencia del otro que discutimos— sí hay un elemento si se quiere ver de proporcionalidad, si se quiere ver de razonabilidad o racionalidad porque pues esto en la doctrina tiene muchos enfoques y la verdad es que el Pleno todavía no

construye puntos concretos; entonces, independientemente de eso, voy a dar las razones por las cuales creo que en este aspecto sí hay un elemento a considerar para invalidar esto.

La legislación del Estado, en uso de su facultad de configuración, pone una condición adicional, que es exigirles un 2% en la circunscripción que corresponda. Este tema lo hemos abordado antes y hemos considerado que el 2% puede ser un elemento razonable —yo digo— constitucionalmente; sin embargo, a mí me parece que aquí sí vale la pena hacer un análisis, porque precisamente con esto doy un contraargumento al punto del 2% para conservar el registro.

Aquí estamos como dicen muchos de los doctrinarios del derecho electoral, en una puerta de entrada, no en una puerta de salida; consecuentemente, me parece que tenemos que valorar si este requisito que se está exigiendo es realmente razonable desde el punto de vista constitucional y vuelvo a lo mismo: Aquí sí atendiendo al sistema constitucional y legal integral del que se trata y a mí me parece que un elemento a considerar —y ahí fundo mi posición general— es en la exigencia que tienen de puerta de entrada los partidos políticos conforme a la ley del Estado en donde se les exige tener quince mil afiliados en por lo menos diez Distritos, lo cual lleva a un mínimo que es superior —mil quinientos perdón, en cada diez Distritos da quince mil— lo cual es superior a lo que se está exigiendo para que un candidato se registre proporcionalmente hablando; consecuentemente, me parece que es una exigencia que no tiene razonabilidad desde el punto de vista de puerta de entrada, para contender —insisto— hay que verlo en estos términos.

Y en segundo lugar, si esto —porque obviamente va a estar a discusión— no convenciera, en relación a la exigencia para el gobernador, tenemos un precedente que se votó por unanimidad en

donde solamente no votaron el Ministro ponente y don Alfredo, porque no integraban el Pleno, en donde resolvimos —y me parece un caso idéntico a pesar de que se trata de la legislación del Distrito Federal— en donde invalidamos este requisito que se exigía. Esto fue en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2011, en donde en el artículo 214, del Código Electoral del Distrito Federal se exigía para la agrupación política que quisiera constituirse en partido político — es decir, requisito de entrada— se exigía que hubiera, por lo menos tuviera un número de afiliados no menor al 2% de la lista nominal en cada una de las dieciséis delegaciones del Distrito Federal, que se equipara a lo que establece esta legislación local en relación a la elección de gobernador para el candidato independiente que quiera contender.

En aquél entonces y lo leo textualmente, se resolvió, se había desestimado otra, pero dijo: “En cambio es fundado el argumento consistente en que la fracción I, del artículo 214, del Código combatido es inconstitucional porque el requisito del 2% de la lista nominal se exige para cada una de las demarcaciones territoriales electorales que componen el Distrito Federal, lo que en opinión del partido político actor, es un requisito excesivo e irracional, porque en esas demarcaciones no existe uniformidad en cuanto al número de personas que conforman la lista nominal respectiva”.

En efecto, ya se precisó en este Considerando que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para lograr el objetivo de que los partidos políticos intervengan en los procesos electorales deberá estarse a la remisión que dicho precepto hace a la ley federal o local en los supuestos en él previstos, de tal manera que si se trata de un proceso electoral de carácter federal, regirá la Ley Federal correspondiente, y si se trata de elecciones locales, deberá estarse a la ley local respectiva, que es el caso.

A mí me parece que en este supuesto estamos exactamente en presencia de la misma situación vis a vis, obviamente una legislación del D. F. y una legislación del Estado, y debe operar la misma solución, desde mi punto de vista. ¿Por qué? Porque aquí el Legislador también tenía plena libertad de configuración, la Constitución no establece ningún precepto para decir que se establecerán los requisitos para participar; consecuentemente, me parece que si este criterio se mantiene, con el que yo estaría de acuerdo, por lo menos en el caso del requisito y la condición que se exige para ser candidato independiente a la elección de gobernador conforme a este procedimiento, tal como se resolvió por unanimidad, es un requisito excesivo e irracional. Yo, y mi posición inicial es en el sentido de que en el caso concreto y haciendo un análisis del sistema electoral propio del Estado, el exigir el 2%, también para el resto de los candidatos, constituye una exigencia excesiva e irracional en términos del precedente que resolvimos, y hasta ahora, y obviamente atento a todos los comentarios y argumentos que se puedan dar, estaré atento, porque si alguno me convence, cambiaré con mucho gusto mi posición. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Está a su consideración. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy de acuerdo con el proyecto en este tema, yo pienso que este requisito - como lo acaba de señalar el Ministro Franco- del mínimo del 2% del apoyo ciudadano del padrón o de la demarcación o en cada uno de los distritos electorales para el caso de gobernador, en lugar de favorecer realmente la participación de la ciudadanía de manera independiente a los partidos políticos como una opción de acceso al ejercicio del poder, pues beneficia al sistema del partidos, en realidad en la medida en que únicamente un candidato

independientemente podría contender en la elección correspondiente en contra de estos aspirantes de los partidos políticos y tiene este, -como lo diría el Ministro Franco- porcentaje de entrada. Entonces, yo también estaría por la inconstitucionalidad, la invalidez de esta parte y con el proyecto señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Continúa a discusión. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, quisiera entender el argumento del Ministro Franco, que me pareció muy importante y lo planteo a nivel de duda, no he tomado una posición; lo que está diciendo el señor Ministro Franco es lo siguiente: No le preocupa tanto el 2% como requisito, sino la manera en la que tiene que estar distribuido este 2% en distintos distritos electorales, sobre todo la condición mínima. Aunque no está el Ministro Franco, yo sé que nos está escuchando señor Presidente y ahora que regrese voy a pedirle que nos aclare. Entonces la condición es ésta: No le preocupa tanto que sea el 2% sino el asunto de la forma en la que tiene que estar distribuida por los distritos. Si esto es así y perdón que lo haga, no lo suelo hacer ni me parece correcto, pero fue un poco intempestivo este argumento y por eso quisiera hacerle esta pregunta, si el señor Ministro, desde luego lo acepta y con el mayor respeto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Efectivamente escuché muy bien el comentario del Ministro. A ver, yo divido las cosas en cuanto a la exigencia de que sea en todos los distritos, efectivamente creo que es exactamente el asunto que resolvimos en aquella ocasión, y es para el candidato

independiente a gobernador, en ese punto; sin embargo, puntualizo que dije, bueno, traté de decir claramente que de cualquier manera yo estaba por la invalidez del requisito en los otros cargos, porque me parece que es una exigencia en relación al propio sistema que se convierte en irracional al estar exigiendo un porcentaje, de entrada, insisto, de entrada a la contienda como aspirante a ser candidato independiente, demasiado alto.

Consecuentemente, por estas razones, estoy por la invalidez de ambos puntos, pero efectivamente, mi argumento en relación a la totalidad tiene que ver con la única elección en el Estado, que tiene que ver con todas las jurisdicciones electorales que existen, las circunscripciones electorales, que es la de gobernador. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, una segunda y también muy respetuosa solución. Yo no tengo –con toda franqueza lo digo– las totalidades del precedente en mente, no sé si sería posible, y de verdad también lo digo con el mayor respeto, adelantar unos minutos el receso para poder imprimir o ver aquí el precedente, porque si es como dice el señor Ministro Franco –que no tendría por qué dudarlo– sí creo que tendríamos que reflexionar también con una variable adicional que es el propio precedente. Es una petición muy concreta, la hago por mí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Atendible la petición, vamos a adelantar unos minutos el receso para efecto de que todos nos impongamos precisamente de este precedente. Abrimos un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:45 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, vamos a continuar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Agradezco la deferencia de haber tenido este tiempo. Como lo decía, tuve la oportunidad de consultar el precedente, la Acción de Inconstitucionalidad 2/2011, y manifiesto dos diferencias con el caso:

Uno, en aquel momento –me parece– estábamos haciendo una construcción que entraba desde el artículo 41 constitucional en la condición de los partidos políticos, y aquí habría que ver si esto es directamente aplicable o no en el mismo sentido, pero más allá de ello, creo que la situación es diferente. ¿Por qué? Porque aquí de lo que se estaba hablando era de la situación del jefe de Gobierno del Distrito Federal y se pedía que en cada una de las divisiones o subdivisiones del Distrito Federal, a partir de las cuales se tenía que realizar la elección, se reprodujera el porcentaje mínimo de la votación.

Creo que había dos componentes, no sólo que se exigiera un porcentaje mínimo, sino que ese porcentaje mínimo estuviera reproducido –por decirlo así– en cada una de las circunscripciones o ámbitos electorales, y yo creo que el caso que estamos discutiendo aquí es diferente; aquí en el artículo 134, creo que nos dice que la declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo en la forma siguiente:

La fracción I, habla del Instituto a través de la Dirección de Partidos Políticos, cómo verificará las manifestaciones.

La fracción II, que todos los aspirantes registrados a un mismo cargo solamente tendrán derecho a registrarse como candidato aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válido –esta es una condición digamos de un piso, así la vería yo– sólo puede entrar el que tenga el mayor número de manifestaciones.

La fracción III, dice que ninguno de esos aspirantes puede ser registrado –como lo decíamos hace un rato– si no tiene al menos el 2%; entonces, de todos sólo puede ganar uno, y ese uno sólo puede terminar siendo registrado de acuerdo con la fracción III, si tiene el 2%.

La fracción IV, creo que tiene una condición distinta: Que en el caso del gobernador el 2% al que se refiere la fracción, deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje, –por supuesto el 2% es un piso, no es el techo– en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

Yo creo –decía– la diferencia aquí, y es creo donde hace énfasis el Ministro Franco, en una muy perspicaz observación, si la totalidad es igual al del Distrito en la medida en que ese porcentaje mínimo del 2% tiene que estar en cada una de las divisiones o de los distritos, o si la totalidad puede estar distribuida de una forma completamente diferenciada entre unos distritos. Pongo el caso: En un distrito puede tener cero, en otro cero, en otro cero, pero en uno tiene el 2% –digámoslo– pongo simplemente como ejemplo, no sé si esto sea así o pueda ser así aritmética o matemáticamente, pero lo pongo como ejemplo.

Yo creo que en el caso del distrito lo que decíamos es: El 2% tiene que estar al menos en todos, y aquí puede decir: El 2% puede darse en uno o en dos; más bien, el 2% debe obtenerse de uno, dos, o tres distritos, pero no tiene que estar distribuido –digamos– homogéneamente en todos los distritos. Desde este punto de vista yo no coincidiría con ese muy interesante planteamiento porque creo que es una forma distinta de distribución la que se estaba exigiendo para el Distrito Federal y la que se está exigiendo ahora para Quintana Roo, no vería la aplicación del precedente y por eso no estaría de acuerdo con el planteamientos que se nos hizo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Presidente. Yo coincido con el Ministro Cossío, a mí me parece correcto lo que acaba de mencionar, solamente agregaría que me parece que en ese precedente la argumentación parte del artículo 41 y creo que la regulación de los partidos independientes es distinta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Continúa a discusión. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por supuesto, como de costumbre, todos los preceptos legales pueden tener diferentes lecturas, yo insistiré en mi punto, creo que es exactamente el mismo aspecto que resolvimos y simplemente voy a dar algún elemento adicional.

Si leemos el precepto completo, el artículo 134, distribuye en cuatro fracciones diferentes lo que considera que son las condiciones para

la declaratoria de candidatos independientes: El primero se refiere al Instituto y simplemente refiere la acción que debe llevar a cabo para determinar esto —no me detengo en eso—. El segundo dice: De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes aquél que de manera individual por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas —está estableciendo una primera condición que vincula con la siguiente— si ninguno de los aspirantes registrados obtiene en su respectiva demarcación —esto para mí es fundamental, porque se está perdiendo de vista cómo opera el sistema electoral— el respaldo de por lo menos el 2% de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidatos independientes en la elección de que se trate.

Al hablar de demarcación, quiere decir: Para los Municipios, pues es la demarcación municipal, para los distritos es la distrital y para el gobernador es la circunscripción que se llama aquí la circunscripción general o el Estado completo. Con esto bastaría.

Sin embargo, el Legislador del Estado introduce una modalidad, en la fracción IV que dice: En el caso de aspirantes al cargo de gobernador el 2% a que se refiere la fracción anterior, deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje, en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

Con el mayor respeto a quienes opinen lo contrario, lo que está diciendo esta fracción es que se le está exigiendo como mínimo el 2% en cada uno de los distritos como mínimo, dice, lo vuelo a leer: Deberá estar distribuido en ese mismo —en ese mismo es el porcentaje del 2%— o mayor porcentaje en la totalidad, en la

totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

Consecuentemente, está dando una fórmula de distribución en donde para la elección de gobernador, está exigiendo seguramente pensando en que debe tener presencia razonable en todos los distritos y no nada más en una parte del Estado se requiere que haya obtenido por lo menos el 2%, de alguna manera, en mi opinión, está encareciendo el requisito inclusive frente al que se exige para otro tipo de candidatos, por supuesto yo respeto la lectura contraria que se ha hecho, no la comparto, estaré a ésta que es mi opinión, la que no sólo gramaticalmente en en mi opinión dice y establece esta condición sino que dentro del sistema o el subsistema normativo del artículo, no tendría sentido dado que bastaría con la otra fracción puesto que sólo se requeriría en su demarcación, es decir, en la totalidad del Estado, el 2%.

Aquí está exigiendo una distribución, y en mi opinión es clarísimo que en la distribución dice que debe tener en la totalidad de los distritos electorales, por lo menos el 2% de la votación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también considero que no se trata de un 2% en cada una de las demarcaciones o distritos electorales en que se compone el Estado, para mí, cuando la disposición ésta de la fracción IV señala que deberá estar distribuido ¿qué distribuido? El 2%, el 2% deberá estar distribuido en toda la demarcación, precisamente la demarcación para el gobernador pues es todo el territorio del Estado.

De esta manera el 2% distribuido en todos los distritos, quiere decir que se tiene que alcanzar un 2% en la totalidad de la demarcación, aquí con toda agudeza el señor Ministro Pardo Rebolledo me comentaba en corto, que si fuera el 2% en cada uno de los distritos, suponiendo pues que fueran por ejemplo diez distritos, estaríamos hablando no del 2% distribuido en todo, estaríamos hablando de un 20% del global de la circunscripción del Estado.

Entonces, para mí, yo creo que cuando la disposición señala en su fracción IV, que debe estar referido a que ese 2% deberá estar distribuido en la totalidad de los distritos electorales, es que sea el 2% total de la demarcación estatal, que es por la que se compite en el cargo de gobernador. Por eso, considero que esto es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Yo quisiera compartir con ustedes la manera como interpreto esta fracción IV del artículo 134, aclarando que no pretendo convencer a nadie, ni desde luego, descalificar ninguna opinión. Esta fracción IV, tiene estrecha relación con la fracción III, a la que se dio lectura hace un momento. La fracción III, establece como requisito indispensable para poder tener el registro como candidato independiente, el haber obtenido por lo menos, el 2% de apoyo de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección; es decir, ya analizábamos este procedimiento previo que se establece en la ley impugnada en donde todos los aspirantes a ser candidatos independientes –digámoslo de esa manera– contienden por el apoyo de la ciudadanía, y esta fracción III del artículo 134 del Código Electoral del Estado de Quintana Roo, establece un requisito mínimo para poder acceder a esa posibilidad que es el

tener el 2% de ciudadanos registrados en el padrón electoral, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior.

La fracción IV, que es la que nos ocupa en este momento, señala que en el caso de aspirantes al cargo de gobernador, el 2% al que se refiere la fracción anterior –aquí es donde viene la referencia a la fracción anterior, y aquí insisto– la fracción anterior, qué es lo que establece, un requisito mínimo del 2% del padrón para poder ser candidato independiente.

Ya sabemos que si varios tienen más del 2%, pues entonces, solamente será candidato independiente el que obtenga el mayor número de apoyos. Pero dice: El 2% a que se refiere la fracción anterior, deberá estar distribuido –está hablando del 2%, y habla de que ese 2% tiene que estar distribuido– en ese mismo o mayor porcentaje –aquí se refiere a que es un requisito mínimo, por lo menos el 2%– en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

Yo no interpreto esta disposición en el sentido de que se multiplique el 2% en cada uno de los distritos, hablando de la elección para gobernador. Lo que a mí me parece evidente de esta determinación, es que ese 2% tiene que estar distribuido en la totalidad de los distritos electorales ¿Cómo lo interpreto yo? Bueno, pues que debe de tener por lo menos un apoyo –por lo menos uno– en cada uno de los distritos electorales, pero en suma, debe ser por lo menos el 2%. El requisito desde mi punto de vista, no es que tenga 2% en cada distrito, sino que ese mínimo del 2%, tiene que estar distribuido en la totalidad de los distritos electorales, hablando de elección para gobernador. Y en esa medida, a mí me parece que no es contradictoria esta opinión que yo emito, con la que vimos en el asunto del Distrito Federal, al que hacía referencia el señor Ministro Franco González Salas, porque en aquel caso, sí la legislación de

manera expresa decía que debía de tener en cada una de las delegaciones del Distrito Federal; en este caso, no está hablando de cada uno de los distritos, está hablando de que se distribuya en la totalidad de los distritos. Y en esa medida, pues yo llego a la conclusión de que este requisito –hablando concretamente de la elección para gobernador– pues me parece adecuado en la medida en que exige que el que pretende ser candidato independiente, tenga apoyo distribuido en todos los distritos electorales del Estado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Franco González Salas, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Disculpe, vuelvo a intervenir, porque tengo que clarificar algunas cosas no explicitadas, que van surgiendo en los argumentos.

En relación al primer comentario que hizo el Ministro Pardo, no estoy hablando ahorita del otro tema, estoy hablando al que se refirió y que retomó el Ministro Aguilar antes de que sería el 20% no, esa no puede ser la lectura.

Si vemos el que invalidamos en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2011, también tendría la misma lectura y no fue así, porque decía contar con un número de afiliados no menor al 2% de la lista nominal en cada una de las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal. Si esa fuera la lectura hubiéramos dicho también que esto se convertiría no sólo en el 20% sino por el 40%, que son cuarenta distritos en el Distrito Federal, el 80%, nunca se consideró así; se consideró en función del padrón que tiene cada uno de los distritos que es el mismo caso acá y no hay diferencia en mi opinión.

Y en segundo lugar, simplemente diría que yo estaría totalmente de acuerdo con los que han hecho una lectura diferente, si en la fracción no introdujera un elemento, insisto, primero que hay que verlo sistemáticamente en donde se está haciendo una diferencia respecto del 2% en la demarcación que tiene que tener una lectura diferente, y en segundo lugar, que establece claramente, dice: “Deberá estar distribuido en ese mismo, –lo vuelvo a repetir– o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales”.

Perdón, pero desde el punto de vista gramatical no puedo entender esto, más que en el mismo, o mayor, es que debe tener el 2% o un porcentaje mayor en relación al padrón del distrito en la totalidad de ellos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Zaldívar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo también coincido con la lectura que ha hecho el señor Ministro Franco de esta fracción del artículo que estamos analizando.

Me parece que es muy clara la intención, toda vez que el candidato a gobernador tiene que tener una representatividad –según esta idea del Legislador de Quintana Roo– en todo el Estado; se le exige un porcentaje mínimo en cada uno de los distritos electorales que componen el Estado, porque de otra manera bastaría que hubiera dicho el 2% del padrón electoral, porque es obvio que estamos hablando del Estado, no podría ser el padrón electoral de otro Estado.

Consecuentemente, cuando dice: “Deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales que componen el Estado”, significa que ese porcentaje se debe tener en cada distrito electoral. Honestamente no creo que la otra lectura sea plausible porque la misma redacción me parece que nos

lleva a eso, en cada uno de los distritos electorales, de otra manera sería el 2% del padrón electoral.

Y esto va de acuerdo a la diferencia que se hace con las otras candidaturas, se habla en la fracción anterior de demarcación, entendemos candidato a un candidato a un puesto municipal, en la demarcación del Municipio un candidato a diputado, su distrito, y un candidato a gobernador no se dice en su demarcación que sería todo el Estado, se dice el 2% o más en cada uno de los distritos que obviamente no sería el 20%, no sé qué porcentaje sería, pero no el 20%.

Ahora bien, a mí esto por sí mismo me parecería que devendría en la invalidez; sin embargo, creo que sí es muy importante, si se genera una mayoría en el sentido de que esta fracción o este elemento que estamos analizando es constitucional porque la fracción IV debe tener una lectura de que basta el 2% del padrón electoral del Estado, siempre y cuando tenga algunos votos en todos los distritos, creo que es importante que expresamente se diga, porque esto hace una gran diferencia de cuál va a ser el candado de entrada o la barrera de entrada a la que debe estar sometido el candidato; me parece que si la mayoría interpreta el artículo de esta manera, que lo haría más compatible a una interpretación constitucional, reitero, sí debería de haber una manifestación muy clara de cuál es la interpretación mayoritaria del precepto, porque, al menos para gobernador si hace una enorme diferencia, –y en mi opinión– por las mismas razones que ya di y que no voy ahora a repetir; con independencia de este argumento de la distribución del 2%, yo considero que el 2% es una barrera de entrada, es una modalidad, o es una restricción a la posibilidad de ser candidato independiente que no resiste el análisis de razonabilidad constitucional.

También insisto en que sí estoy de acuerdo en que debe haber barreras de entrada, que debe haber modalidades, que debe haber

requisitos; sin embargo, éstos deben ser razonables: Primero, a los principios constitucionales en materia electoral; segundo, al núcleo esencial del derecho; y tercero, a ciertos elementos mínimos que hagan operativas y viables las candidaturas independientes; en tal sentido, yo estoy por la invalidez de esta fracción, además de los argumentos que se establecen en el proyecto por los argumentos que ya manifestó hace un rato el señor Ministro Franco, que yo suscribo en su integridad. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Cossío, luego la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Es que yo creo que hay otra forma de leerla de la que nos proponía el Ministro Franco. ¿Por qué en la fracción III se habla de demarcación, mientras que en la fracción IV se habla de la totalidad de los distritos? Porque sólo la elección del gobernador puede tener una diferencia de distritos; es decir, ¿cómo se vota en caso de diputado y Ayuntamiento? En el caso de los Ayuntamientos y en términos de lo que prevé el artículo 128, es un diputado de mayoría relativa, va un solo distrito y obtiene su porcentaje, pues evidentemente de un distrito; los miembros del Ayuntamiento van a un solo distrito y sólo pueden obtener su porcentaje de un solo distrito.

Se hace una calificación, no hay plurinominales en el 128, de forma tal que esta posibilidad de una circunscripción que abarcara varios distritos no se puede dar; entonces, si yo voy a competir como diputado –insisto– o cómo tengo que reflejar mi 2%, pues del distrito en el que compito; si yo compito para regidor, presidente municipal o síndico, pues sólo puedo competir por el propio distrito que está igualado al del Ayuntamiento; en cambio en el gobernador utilizo –

déjenme decirlo así– los distintos distritos que componen la entidad, ahí creo que lo que se está haciendo es poner el énfasis, no en la demarcación que la está equiparando en la fracción III por diferenciación de la fracción IV al distrito, sino la fracción IV misma lo que me está diciendo es la totalidad de los distritos electorales, pero una cosa es que yo tenga que obtener votos de la totalidad de los distritos electorales y otra cosa es que yo tenga que reproducir en cada uno de los distritos electorales el porcentaje del 2% que se me exige como requisito mínimo o más para salir.

Ahora, ¿por qué es “o el más”? porque no es mecánico el 2%, supongamos que yo compitiera como candidato y tuviera el 2%, y mi contrincante tuviera el 2.5% o el 3%, pues al final de cuentas él va a ser el que va aparecer, ¿por qué? Porque tuvo un porcentaje mayor que yo, arriba del 2% desde luego, en virtud de que se está eligiendo la eliminación de un solo candidato; entonces, sí me parece pertinente la mención en la totalidad de los distritos electorales.

Y retomando una idea que dijo el Ministro Pardo, creo y hacía la alusión ahora el Ministro Zaldívar, en el sentido de aclarar que me parece muy pertinente, que pudiéramos decir que esta totalidad no se refiere a una distribución del 2% en cada uno, sino se refiere a la totalidad, ¿por qué? Porque sencillamente es casi hasta redundante de dónde se va a sacar el 2% si no es de la totalidad de los distritos, lo único que creo que se está haciendo un fraseo distinto en las fracciones III y IV por la diferencia de ámbitos electorales de los cuales o a partir de los cuales se puede generar esta diferenciación. Creo que, no sé cómo vaya a ser la votación pero ésta podría ser una cuestión, ni siquiera creo que califique como interpretación conforme, es simplemente una interpretación sistemática de las que muy frecuentemente construimos para después darle un alcance constitucional o alcance a nuestro pronunciamiento constitucional.

Yo en ese sentido creo que tiene un sentido la fracción IV –insisto– porque la demarcación, el ámbito está compuesto de varias partes y no de una como sucede en los otros dos casos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Primero tomar en consideración que el artículo 134 tiene dos fracciones que es importante señalar, respecto de las cuales en el proyecto se están declarando inconstitucionales, la fracción, creo que es la III, si nosotros vemos el punto resolutivo, no es la II, es la III, la parte que dice: “Que se necesita por lo menos el 2% de la votación”. Y la otra que dice: “El 2% al que se refiere la fracción anterior, deberá estar distribuido en ese mismo o en mayor porcentaje”. A ver, a qué se refiere, el 2% de la votación está referido a candidatos a diputados y a candidatos al Ayuntamiento, y el que se refiere a que debe de estar distribuido ese 2% en las demarcaciones, es el que se refiere a la votación de gobernador del Estado, en los dos casos se está declarando la inconstitucionalidad porque se considera que esto es desproporcional. Ahora, además, a esto se agrega el argumento del señor Ministro Fernando Franco del precedente al que se ha hecho alusión, yo en el precedente veo dos diferencias importantes: Una es a la que ya se han referido los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra y que ya han señalado de alguna manera que hay una lectura diferente cuando se dice: “En cada una de las delegaciones” a que se diga: “Ese porcentaje en todos los distritos”, que hay una lectura distinta, por qué razón, porque una cosa es que el 2% esté en cada una de las delegaciones, y que ese 2% esté distribuido en todos, pudiera entenderse que quieren que haya representatividad en todos los distritos para ser gobernador, sí, así se entiende, pero no

toda la representatividad en el mismo porcentaje en cada uno de los distritos que de alguna manera se están estableciendo, esa es una primera diferencia que yo encuentro en esto, pero hay una diferencia también muy importante, la razón por la cual en esta Acción de Inconstitucionalidad 2/2011 se declaró la inconstitucionalidad, recuerden que aquí era para formar un partido político, cuando se trataba todavía de una agrupación que no era partido, es un paso previo al partido político, y se dijo qué representatividad tenía que tener esa agrupación para proceder al partido político, es un paso previo, y aquí no estamos en una situación relacionada con la creación de un partido político, aquí ya estamos con un requisito para que el candidato independiente, en un momento dado, pueda participar en la elección; entonces, estamos hablando de dos cosas totalmente distintas, por qué en un momento dado se estima, había señalado el señor Ministro Fernando Franco, que conforme al artículo 64, incluso, para la creación de los partidos políticos se establecen mayores obligaciones, y se decía que hay que contar con un mínimo de mil quinientos afiliados en cada uno, por lo menos de diez distritos electorales del Estado, y acreditado a través de constancia expedida por notario público, tener domicilio y órganos de representación en por lo menos diez distritos electorales uninominales, y que esto hacía un total casi de quince mil adeptos, cosa que no se les exige, podríamos decir, a los candidatos independientes; yo creo que volvemos a hablar de dos cosas diferentes, una cosa es lo que se necesita para registrar un partido político como tal y otra cosa es el requisito para que el candidato independiente pueda participar directo a las elecciones; y que además, otra de las cosas es, el partido político tiene una estructura, tiene una plataforma política, tiene otro tipo de requisitos que cubrir para poder acceder a ese registro y hacer, y tiene un procedimiento para que llegue a ello. En el caso del candidato independiente, sin pertenecer a ninguno de ellos, simplemente se

está estableciendo un requisito del 2% que el Legislador consideró pertinente, para qué, para que pudiera tomarse en consideración que tiene cierta representatividad en el Estado, en sus distritos o según se trate del Ayuntamiento en su Municipio, para que de esta manera esté en posibilidades de acceder a competir por una candidatura independiente, pero son dos cosas, creo yo, totalmente diferentes, que no solamente ligarlas con la lectura diferente que se hace de cada uno de estos artículos, sino con la razón de ser de cada uno de ellos, que implica por una parte lo que es el registro, la formación de un partido político, y por otra lo que implica el requisito para tener cierto porcentaje de representatividad y como candidato independiente participar en las elecciones. Yo por estas razones, me manifiesto en contra, con el debido respeto del proyecto del señor Ministro ponente, porque considero que esto entra también, dentro de la libertad de configuración, y en mi opinión no resulta vulneratorio de ninguno otro de los artículos constitucionales, ni de los principios que estos establecen en materia electoral y por tanto considero que es constitucional. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Hago uso de la palabra, primero por los argumentos pero segundo porque hay otro argumento que di, que no está hasta ahora puesto sobre la mesa.

En primer lugar empiezo con lo que señalaba la señora Ministra Luna Ramos, nunca he equiparado la situación de la asociación que pretende o agrupación que pretende convertirse en partido político, con esto, a lo que me referí fue a las razones por las cuales se consideró, en aquel entonces, inconstitucional un precepto que en mi opinión son idénticas a éstas a pesar de que evidentemente hay una gran diferencia en la interpretación que yo respeto.

En segundo lugar, que me parece importante aclarar porque –insisto– es un sistema electoral integral, se dijo que esto es para el gobernador porque tiene varias jurisdicciones electorales que componen la elección; sin embargo, en el caso de Quintana Roo es muy particular pero se da, pero en muchos Estados un Municipio puede ser parte de un distrito o de varios distritos dependiendo de su tamaño, Aguascalientes que es un Municipio, la ciudad tiene tres distritos: son cuatro en el Estado y Aguascalientes son tres, pero curiosamente en el caso concreto de Quintana Roo, hay un distrito el Noveno que abarca dos Municipios: Solidaridad y Tulum, y que no se hizo la diferencia y -pudieran haber sido tres o cuatro o a la inversa- y sin embargo en la regla no se dio para ellos, es para la de gobernador y creo que esto avala la interpretación que hemos hecho.

Pero el segundo argumento que di y que lo hice general, y por eso lo introduzco de nueva cuenta en esta intervención fue que a mí me parecería o me parece desproporcionado y consecuentemente irracional que como puerta de entrada se le exija a los candidatos independientes sea para gobernador, sea para los miembros de un Ayuntamiento, sea para diputado local, un porcentaje –ojo- un porcentaje mayor que el que se les exige a las agrupaciones –aquí sí- en el Estado para constituirse en partido político, lo vuelvo a repetir: a ellas se les exigen por los menos quince mil votos, pueden ser más, pero se les exigen quince mil votos, porque dice la norma: son mil quinientos en por lo menos diez distritos, lo cual hace quince mil.

En el padrón y tengo aquí la información oficial del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, hoy en día son novecientos veinticinco mil quinientos treinta y dos, los que están y que aparecen al lista nominal en el padrón son un poco más –como siempre- novecientos cincuenta y uno pero me voy a la lista nominal quince mil electores, que se les exigen a los partidos políticos, representan el 1.62% de la lista nominal, un poco menos respecto del padrón y a los

candidatos independientes, no obstante que aquí no hago diferencia, a cualquiera, se les exige el 2%, de nueva cuenta con toda la libertad de configuración que tiene el Legislador, no encuentro una razón, aquí hablo de razón para hacer esta diferencia, yo estaría de acuerdo en que se les exigiera lo mismo, pero no una cuota superior a lo que se exige –insisto- como cuota de entrada, a las asociaciones que quieren conformarse como partido político y consecuentemente tener derecho a postular candidatos en las elecciones. Yo por estas razones insistiré en que esta exigencia, esta condición como lo señala el proyecto, pero por estas razones que he dado resulta inconstitucional puesto que establece condiciones no razonables diferenciadas, y aquí sí, para los candidatos: unos postulados por un partido político que requieren de esa puerta de entrada y otros de los independientes, consecuentemente, me parecería que precisamente por la razón que se dio de que los partidos políticos son organizaciones, estructuras permanentes que gozan de financiamiento público, no nada más para las campañas como los candidatos independientes, sino para sus gastos ordinarios, etcétera, se les podría exigir inclusive un porcentaje superior; lo que no encuentro es una correlación razonable para esta exigencia. Gracias señor Presidente, con esto acabo mis intervenciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Cossío y luego el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Yo creo que este último planteamiento del señor Ministro Franco, debiéramos otra vez analizarlo por separado. A mí me genera dudas lo que está diciendo, con toda franqueza, en términos de las asociaciones políticas; no me genera duda la forma en que está

analizada la fracción IV, y creo que son dos temas distintos, señor Presidente.

A mi parecer, y lo digo con mucho respeto, creo que hemos discutido más el tema de la forma de la distribución del 2%, etcétera, a mí en lo personal, inclusive esta última intervención que hizo no termina por convencerme, creo que es otra la mecánica de estos preceptos, pero este término de la diferencia de porcentajes, del 1.65%, que decía él, en relación al 2%, para cuestiones que sí pueden tener posibilidades de comparación, me resulta importante, yo creo, y lo sigo así, y es una propuesta, que pudiéramos dividir los dos temas para votación, porque también el Ministro Franco lo presentó integralmente y creo que los dos temas tienen muy diversas razones para abordarlos y muy diversas razones de votación, yo pediría esto muy respetuosamente. En lo que a mí se refiere, el primer tema, he escuchado con mucha atención a todos los compañeros, y estoy de acuerdo con la posición que señalé, de que no creo que sea inválida esta fracción IV, ni se presente ahí un problema, pero el argumento que está presentado, es una cuestión distinta y sí creo que merece una discusión autónoma el otro argumento, porque uno es un problema de distribución y el otro es un tema, si lo queremos ver, de igualdad, o de requisitos diferenciados. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Como todos podremos observar, la complejidad del asunto y las vertientes que se van generando en cada discusión, llevó a que la presentación buscara, en lo posible, agrupar argumentos de un tronco común, así se abrieron cuatro Considerandos; sin embargo, este que se analiza, se desdobló en tres, muy pertinentemente, es

evidente que el tratamiento de cada uno de ellos iba atendiendo por supuesto a lo que se resolvía antes.

Como es del conocimiento de todos, el segundo punto fracasó en cuanto al proyecto, en tanto que tuvo una votación diferente; el tercer punto se apoyaba mucho en las argumentaciones del segundo, en función de una consecuencia, pero también argumentaba algunos otros aspectos particularizados, entendiéndose que éste fue el resultado de la votación y que este tercer punto hoy parte de ideas diferentes de la del segundo, que aquí se proponía, sino de las nuevas adoptadas por este Pleno, yo con todo gusto acogería las ideas a que se ha referido el señor Ministro Franco, considerando básicamente, que en efecto, en la redacción de este artículo, coincide plenamente con la que se discutió en este Pleno, y las razones que llevaron a este Pleno a considerar inválida esa disposición, es reconocer que la representatividad de un candidato, no necesariamente es igual de fuerte en todos los distritos, en todos los lugares; hay lugares en los que tiene bastante más penetración que en otros, incluso, en algunos otros puede tener gran animadversión, de suerte que este proyecto eso recogió, reconoció que la fuerza electoral no es la misma en todos los distritos, y esto es algo natural, las votaciones en cualquier punto del mundo nos podrán demostrar que hay sectores que no coinciden con un tipo de ideas, y otras coinciden plenamente con ellas.

Es por ello que en este análisis comparativo yo estoy plenamente convencido que la finalidad de la norma fue precisamente la misma que aquí, por eso es que se hizo un distingo en una fracción adicional para terminar por decir: Tratándose del gobernador, este mismo porcentaje debe replicarse en cada una de las demarcaciones que lo componen.

En esa medida yo sometería entonces a la consideración de este Tribunal estas razones, adicionando a las que ya tiene, mínimas el proyecto, para presentar esta propuesta, pero incluiría algún otro punto de reflexión, si ésta fuera precisamente la base, entonces creo que sería conveniente lo que dijo el señor Ministro Cossío, desdoblar nuevamente este punto de votación, para efecto de que las dos cuestiones pudieran ser diferenciadas, en cuanto a gobernador, si es esto lo correcto, y en cuanto a las distintas demarcaciones sobre el punto del 2% en donde prevalecería la idea de desproporción contenida en el propio proyecto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Lo manifestado por el Ministro Pérez Dayán, y de la lectura que se hace de la propia propuesta del proyecto, nos encontramos que sí hay una diferenciación, inclusive, en el segundo párrafo de la foja ciento catorce, ya cuando resume las declaratorias, está haciendo referencia a la propuesta de invalidez de toda la fracción II, en donde el tema de precampañas, el candidato único y luego dice: “De la fracción III del propio precepto, en la porción normativa que señala de por lo menos el 2%”, es una declaratoria y, “de la fracción IV del precepto en comento, el tramo normativo atinente al 2%, al que se refiere la fracción anterior, deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje”, o sea, sí hay una propuesta en el propio proyecto que está diferenciada, en el caso del gobernador es en relación con la distribución, precisamente, de ese 2%, y en el caso del requisito del 2%, también es otra circunstancia; esto es, aquí también hay que advertir esta cuestión ¿Qué querían los accionantes? Los accionantes en el 2%, desde mi perspectiva y de la lectura de las demandas cuando menos de dos de los accionantes: Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, no se inconforman con el 2%, lo consideran razonable. ¿Qué es lo que no consideran razonable? Que adicionalmente a la obtención de apoyo del 2%, se sujete al registro de candidatos a

quienes obtuvieran el mayor porcentaje y en sus argumentos dicen: “Esto es exagerado”, el 2% es razonable, inclusive, utilizan la expresión “razonable”, el 2%, lo que ya se desborda, es que adicionalmente sean los que tengan el mayor porcentaje de tales manifestaciones, entonces, digo, hay ese matiz, esa modalidad en esto de lo alegado por los accionantes en ello, pero sí se está diferenciado en la propuesta, el tema de “por lo menos el 2%” y el tema, en el caso del gobernador, es en función de la distribución. Esto nos lleva a considerar la pertinencia de la propuesta que se hace, en atención a lo que el mismo proyecto está proponiendo, de ese voto diferenciado. Está hablando de las dos situaciones de manera diferente en la propuesta que claro, se hace en una declaratoria de invalidez de los dos temas. Aquí, la situación sería: – y la propuesta está recogida en los puntos resolutivos inclusive, así es la propuesta integralmente– ya, si se va a tomar una votación sería la primera, en relación con la porción normativa de la fracción III, de cuando menos el 2%, así considerada en lo general. Y la segunda, de la fracción IV, precisamente en esta expresión que hace la propia propuesta del proyecto, donde dice: “En el tramo normativo atinente al 2% al que se refiere esta fracción, deberá estar distribuido en este mismo o mayor porcentaje”, tratándose del caso del gobernador, como lo dice ya la propia fracción IV; en el caso de aspirantes al cargo de gobernador, el 2% al que se refiere la fracción anterior, deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales, de los que se compone el Estado, cierto, como lo dijo el Ministro ponente, al enfrentar en el proyecto distribuir los temas, pero a partir de la concatenación de los temas que aquí están presentes en ellos, partiendo el primero, con un presupuesto; el segundo, la cuestión del resultado, y el cuarto, en la valoración del 2%, y de la distribución que se hace, en el caso de que fuera el gobernador de lo que se tratara.

De esta suerte, si la señora y señores Ministros no consideran lo contrario, podríamos tomar una votación diferenciada en los dos temas, si están en este momento en situación de manera suficientemente informada para tomar una votación. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo en que se hagan los temas diferenciados, tal como lo proponía el señor Ministro Cossío, creo que ha hecho planteamientos muy puntuales el señor Ministro Fernando Franco en ese sentido, yo nada más quisiera agregar a lo que ya se ha dicho, otras diferencias de estos mismos artículos.

En el artículo 214 del precedente, es afiliación para partido político y en ésta estamos hablando de votos de respaldo, no de afiliación, que es muy diferente. En el otro estamos hablando de un registro permanente, y aquí estamos hablando de un requisito exclusivamente para una elección, pero además otra de las cosas, el 2% que se exige en el 214 es de la lista nominal, que es muy diferente a la lista del padrón electoral, que es el 2% que se exige en el otro artículo y las razones por las cuales en el 2/2011 fueron porque se declaró inconstitucional el hecho de que se estableciera que era el 2% en cada una de las delegaciones, fue por las diferencias demográficas que existen en el Distrito Federal y porque se determinó que no se podía exigir esa igualdad de porcentajes en todas las delegaciones, sino que en un momento dado, había algunas que tenían un número de ciudadanos con diferentes ideologías residentes en distintas delegaciones. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Señor Presidente, si esto continúa en cuanto al tema de las interpretaciones, nos puede evidenciar la dificultad de la disposición legal, la falta de certidumbre que genera y los grandes problemas que propiciaría con su aplicación, lo cual de suyo ya nos supondría la falta de conformidad con los principios de certeza en la democracia que exige la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Qué? ¿Es un argumento de a mayor abundamiento a la propuesta del proyecto, ahora con relación al principio de certeza? Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, la verdad me siento muy halagado de que los comentarios hayan generado esta discusión y además esta duda que debe analizarse. A mí me parece que sí es muy sensato y creo que todos lo debemos de hacer en este tipo de asuntos, sobre todo como lo hemos dicho, que están abriendo camino en un tema muy complejo y que va a ser materia de legislación en todas las entidades federativas, que en este momento no se vote para que todos los Ministros puedan reflexionar en los argumentos —yo mismo por supuesto, en los que se han expuesto en contra— y podamos venir con más convicción respecto de estos argumentos a en su caso discutir o votar en la próxima sesión pública. Yo me sumaría a la propuesta que creo que es muy sensata —insisto— yo mismo quisiera reflexionar, inclusive ver si puedo traer otros elementos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien puesta en razón la petición y sobre todo en el tiempo que tenemos ahorita para una eventual discusión. Ya tenemos otro tema en la mesa en función de la violación al principio de certeza, estamos muy conscientes también de los tiempos que tenemos para la resolución, recordemos que

tenemos aquí un límite antes del día quince. Esto es, nos lleva a la sugerencia, exhortación de que esto sea resuelto el próximo jueves. Estamos en muy buen tiempo, creo que los otros temas no tienen tanta complicación, eso queremos suponer, pero éstos son los temas torales, los temas torales de esta propuesta, son los que estamos abordando, terminando éste y el que sigue, ya estamos prácticamente en la conclusión de estos temas.

Voy a levantar la sesión, convocándolos para la que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre en este mismo lugar.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)